

á que pueda dar lugar su aplicación se inscriban en el Registro civil, será aplicable á hechos de residencia anterior á 1.º de Mayo de 1889.

Quinta. El art. 331 del Código, que establece una penalidad civil para corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito ó falta, consistente en una multa de 20 á 100 pesetas, se aplicará bajo el criterio de la regla *tercera* de las disposiciones transitorias; é igual conducta se deberá seguir respecto de las multas que se hayan podido imponer y procedimientos que se hubiesen incoado por desobediencia, á tenor de los arts. 65 de la ley del Registro y 36 del Reglamento, relativos al deber de la presentación del recién nacido, que deroga y hace innecesario el art. 228 del Código.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

49. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª La ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

3.ª El Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, decretos, órdenes, circulares y demás disposiciones dictadas para su interpretación, ejecución y complemento (1).

(1) Que se dejan transcritas ó indicadas en el § 1.º, Art. I de este Capítulo y en la nota (3) de la pág. 472.

SECCIÓN SEGUNDA

(LEGISLACIÓN COMÚN)

DEL OBJETO DEL DERECHO

Cosas, bienes, derechos.

CAPÍTULO XVIII

SUMARIO.—SEGUNDO ELEMENTO GENERADOR DEL DERECHO SUBJETIVO.— DEL **objeto del Derecho.**

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del OBJETO DEL DERECHO, las cosas y su clasificación general.*—1. De las cosas.—2. Significación vulgar, definición legal, concepto jurídico.—3. Cosas, bienes, derechos; distinción de estos términos.—4. Clasificación general de las cosas, tabla demostrativa.—5. Contenido de la tabla anterior.—6. *Primer grupo. Cosas divinas* (espirituales y corporales ó eclesiásticas).—A. *Espirituales.*—7. *Primer grupo. Cosas divinas.*—B. *Cosas corporales ó eclesiásticas.*—a. Sagradas.—b. Religiosas.—c. Santas.—d. Temporales de la Iglesia.—8. *Segundo grupo. Cosas humanas.*—A. *Materiales, corporales ó físicas* (comunes, públicas, de corporación, *nullius* y particulares).—9. *Segundo grupo.*—A. *Cosas materiales, corporales ó físicas.*—1.º *Por razón del dominio.*—a. Comunes.—b. Públicas (de uso público directo, como los puertos, ríos, caminos, canales, puentes, fuentes, etc.; y de uso público indirecto, como los bienes del Estado, por ejemplo, los baldíos, montes, minas, mostrencos, nacionales y del Real Patrimonio).—c. Cosas de corporación; sus distinciones.—d. *Cosas nullius.*—e. *Cosas particulares.*—10. *Segundo grupo.*—A. *Cosas materiales, corporales ó físicas.*—2.º *Por su movilidad ó inmovilidad* (inmuebles, muebles y semovientes).—a. Cosas ó bienes inmuebles ó raíces; su clasificación, concepto y reglas generales de Derecho.—b. Cosas ó bienes muebles; su clasificación, concepto y reglas de Derecho.—c. Bienes semovientes; su clasificación, concepto y reglas de Derecho.—11. *Segundo grupo.*—*Cosas materiales, corporales ó físicas.*—3.º *Por su conjunto ó individuos* (universales, genéricas y específicas).—a. Universales.—b. Genéricas.—c. Específicas.—12. *Segundo grupo.*—*Cosas materiales, corporales ó físicas.*—4.º *Por su existencia real ó probable* (existentes ó presentes y futuras).—a. Existentes.—b. Futuras.—c. Idea y clasificación de los frutos.—13. *Segundo grupo.*—*Cosas materiales, corporales ó físicas.*—5.º *Por su divisibilidad ó indivisibilidad* (divisibles é indivisibles).—a. Divisibles.—b. Indivisibles.—14. *Segundo grupo.*—*Cosas materiales, corporales ó físicas.*—6.º *Por su importancia* (principales y accesorias); su concepto y reglas generales de Derecho.—15. *Segundo grupo.*—*Cosas materiales, corporales ó físicas.*—7.º *Por la homogeneidad de especie* (fungibles y no fungibles); su concepto y reglas generales de Derecho.—16. *Segundo grupo.*—*Cosas humanas.*—B. *Inmateriales, incorpales ó jurídicas* (prestaciones personales ó cosas contractuales); su concepto y reglas de Derecho.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—17. Bienes temporales de la Iglesia.—18. Cosas comunes.—19. Cosas públicas.—20. Cosas ó bienes muebles.—21. Bienes.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—22. Clasificación de los bienes.—23. Bienes inmuebles.—24. Bienes muebles.—25. Disposiciones comunes á los bienes inmuebles y muebles.—26. Bienes muebles fungibles y no fungibles.—27. De los bienes, según las personas á que pertenecen.—*a.* Bienes de dominio público.—*b.* Bienes del Estado.—*c.* Bienes del Patrimonio Real.—*d.* Bienes de las provincias y de los pueblos.—*e.* Bienes de propiedad privada.—28. Bienes futuros: frutos.—29. Cosas principales y accesorias.—30. Cosas contractuales.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—31. Bienes temporales de la Iglesia.—32. Cosas comunes.—33. Bienes inmuebles y muebles.—34. Bienes mostrencos.

§ 3.º *Explicación.*—35. Clasificación de las cosas ó bienes.—36. Bienes inmuebles.—37. Bienes muebles.—38. Doctrinas comunes á los bienes muebles é inmuebles.—39. Bienes muebles fungibles y no fungibles.—40. De los bienes, según las personas á quienes pertenecen.—41. Bienes futuros: frutos.—42. Cosas principales y accesorias.—43. Cosas contractuales.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—44. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil.*—45. Enumeración de las aplicables á este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del objeto del Derecho, las cosas, y su clasificación general.

1. Demostrado en otro lugar (1) que los elementos generadores del derecho subjetivo son tres: *personas, cosas y hechos, ó sujeto, objeto y causa eficiente*; así como que el *objeto* del derecho es «todo lo que es susceptible de ser sometido al poder de las personas, como *medio* para un fin jurídico, cuantas existencias son materia apta para la realización del derecho, en el referido concepto de *medio*», resulta que la facultad y la prestación, que constituyen el derecho subjetivo del sujeto activo y pasivo del mismo, ha de recaer en algo exigible. Ese *algo* es el objeto del derecho, designado en toda su generalidad con el nombre de *cosa*.

2. La palabra *cosa* es susceptible de tres significaciones, según que se use en sentido *vulgar, legal ó jurídico*. Bajo el primero se comprende *todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros*; en el segundo, *todo aquello de que los omes se sirven é se ayudan* (2); y en el tercero, es *toda existencia física y real, ó jurídica y legal, sus-*

(1) Cap. 6.º, tomo I, 2.ª edic.

(2) Proemio, tít. 17, Part. II. Aquí la ley hace sinónimas las palabras *cosas y bienes* considerando á aquéllas aplicadas ya á una relación de derecho constituida, por consiguiente, en favor de personas; de ahí la noción de servicio ó utilidad que á las cosas se atribuye.

ceptible de ser materia de derechos y obligaciones, ó término objetivo en relaciones jurídicas (1).

3. Suelen usarse indistintamente las palabras *cosas, bienes y derechos*, y, sin embargo, deben distinguirse. Las *cosas* tienen una consideración *abstracta y genérica*, mediante la cual pueden llamarse así, y ser ó no *objeto* de relaciones de derecho; los *bienes*, por el contrario, representan una noción *concreta*, en cuanto son cosas aplicadas ya á relaciones jurídicas (2); y los *derechos*, ó aluden tan sólo á las llamadas cosas *incorporales*, jurídicas ó de creación legal, ó se refieren á los *efectos*, —*derechos y obligaciones*— contenido de las relaciones de derecho ya creadas sobre los bienes, en cuanto producen *medios* de utilidad jurídica; que á su vez, pueden ser materia *objetiva* de una nueva relación, y tienen valor económico para la satisfacción de necesidades del sujeto activo, determinando, en este caso, una facultad ó potencia de exigir de otro prestaciones; facultad ó potencia, que suele denominarse *derecho, acción*; y la prestación, *obligación* (3).

Afirmamos que, en general, se usa con preferencia el nombre de *cosas* sobre el de *bienes*, y algunas veces el de *derechos*.

Á esta consideración de los *bienes*, que es la de las *cosas* imputadas á una aplicación jurídica, que constituye la entraña de la noción del *Derecho de los bienes*, como comprensivo de los derechos *en las cosas ó á las cosas*—de los que por otra nomenclatura se denominan *reales y de obligación*,—se refiere la idea del *patrimonio*, en cuanto significa dicha imputación de derechos *en ó á las cosas*, concretamente hecha respecto á un sujeto de derecho, individualmente determinado, propietario, poseedor civil, dueño de predio dominante, en servidumbre real, usufructuario, censalista, contratante, acreedor simple ó hipotecario, etc.

En dicha consideración, las cosas ó bienes toman el sobrenombre de *patrimoniales*, en cuanto forman parte del *patrimonio ó haber jurídico*, conjunto de bienes ó derechos que en las cosas ó respecto de las mismas tiene una persona individual ó social, sometidas al imperio de su voluntad y afeetas á las responsabilidades de sus actos ó del ejercicio de su capacidad civil, dentro de la esfera del Derecho.

En ese sentido los *bienes ó derechos*, por varios ó específicamente

(1) Esta definición ofrece la ventaja, sobre cualquiera otra, de cumplir la armonía necesaria con la anotada de *persona*—pág. 110 de este tomo,—y su exactitud y preferencia es indiscutible, si se compara con las que ordinariamente se dan, como son: *aquello que puede servir al hombre de alguna utilidad*—Sres. Gutiérrez, Viso y Morató;—que es más económica que jurídica;—*aquello que forma parte del patrimonio del hombre*,—en la cual no se comprenden muchas especies de cosas, como las sagradas y nullius; *todo lo que puede ser objeto de propiedad*, como si las cosas no se aplicaran á otras relaciones que á las de propiedad—Código de los Países Bajos—y otras por el mismo estilo.

(2) La palabra *bienes* se deriva del verbo latino *beare*, que significa causar felicidad, dicha ó bienestar, por los que proporciona su posesión.

(3) Por eso, se dice, v. gr.: que la sucesión hereditaria *se causa*, más que en las *cosas*, en los *derechos, obligaciones y acciones* del difuntó.

distintos que sean entre sí, se agrupan y unifican en su cualidad *patrimonial*, por pertenecer todos al mismo *patrimonio* de aquella persona, individualmente determinada, que las tiene incorporadas ó sometidas á su poder jurídico (1).

La condición *patrimonial* en los *bienes*, ó mejor en la relación de derecho de que éstos son objeto, tiene cierto carácter *adjetivo* que no modifica la naturaleza originaria de cada una de las distintas relaciones y diferentes objetos ó cosas sobre que recaen, que forman el *patrimonio*, las cuales se mantienen y desenvuelven según las leyes de su naturaleza particular, aunque imputadas á la referencia patrimonial que les corresponda. Representa el *patrimonio* una noción *mixta* de elementos objetivos y subjetivos, reales y personales; por lo de *patrimoniales*, en las cosas, bienes ó derechos, predomina el aspecto *personal* del sujeto de aquel patrimonio, y por las mismas relaciones de bienes que le forman, el aspecto *real* originario de ella y propio de su peculiar naturaleza. Puede concluirse afirmando, que todas las *cosas*, *bienes* ó *derechos*, ó mejor, relaciones jurídicas de que son objeto, han de ser forzosamente *patrimoniales*; la diferencia entre ellos desde este punto de vista sólo consiste en *cuál patrimonio* es al que pertenecen ó se imputan.

4. Muchas, muy variadas y más ó menos arbitrarias son las clasificaciones de las cosas ofrecidas por los tratadistas; por lo cual, aceptando lo bueno de unas y otras, corrigiéndolas y supliéndolas, sin que la juzguemos, no obstante, intachable, ofrecemos como más completa la siguiente, en forma de *tabla demostrativa*, para facilitar el conocimiento:

(1) En este concepto, sin duda, se dice por los escritores que «el patrimonio es una *unidad*, distinta y separada de los elementos que la componen; algo así como *unidad abstracta* ó *universalidad de derechos*, siendo esta unidad la consecuencia necesaria de la pertenencia á una persona». Valverde, ob. cit., t. I, pág. 386, que cita á Aubry et Rau, Winscheid; así como se hace cargo del error de otros, como Planol y Endemann, que consideran al patrimonio «como un complejo de relaciones jurídicas, de una persona, que tienen valor económico, compuesto de derechos y de cargas de una persona, apreciables en dinero»; cuya noción rechazan otros civilistas, como Fadda y Bensa, porque entienden, no sin razón, que eso es confundir el punto de vista económico con el jurídico.

Interesantes son también las distinciones anotadas de Rougin—*Las Reglas jurídicas*, núm. 209,—que dice: «Averiguar si el patrimonio como un todo es susceptible de constituir el objeto de una categoría de derecho especial y distinta ó sólo se trata, como él cree, de una justaposición de objetos de derechos particulares en cuanto que la relación jurídica, en que el objeto es el patrimonio de una persona, no es de naturaleza específica distinta de las demás relaciones jurídicas que, por formar el patrimonio, no dejan de conservar su propia naturaleza, y si se transmiten en conjunto obedecen á sus reglas respectivas», á lo cual Valverde continúa observando que «el patrimonio puede ser objeto, y lo es de hecho, de relaciones jurídicas con independencia de las de las cosas que le forman, y que no es la causa resultante de ellas; y prueba de ello es que las transmisiones ó sucesiones á título universal son distintas y se regulan de diferente modo que las de á título particular»; y añade, con igual acierto, «que el patrimonio puede ser considerado como un conjunto y como una universalidad, para su administración, para su división en partes alícuotas, para responder como un todo á obligaciones de su titular, de donde nace el derecho de los acreedores á intervenir en la sucesión de las personas.» Ob. y tom. cit., pág. 387.

CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS

<p>1.º GRUPO. { § I. Espirituales.. Sacramentos, oraciones, ayunos ó indulgencias.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. SAGRADAS... Iglesias, altares, cruces, ornamentos, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. RELIGIOSAS... Establecimientos benéficos, cementerios, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">c. SANTAS... Murallas de una ciudad, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">d. TEMPORALES.. Bienes particulares de la Iglesia, dotación del clero, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. COMUNES... El mar abierto, el sol, la lluvia, el aire.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. PUBLICAS... Baldíos, minas, montes, bienes nacionales, del Real Patrimonio, mostrencos.</p> <p style="margin-left: 20px;">c. DE CORPORACIÓN... { Patrimoniales ó de propios. { De los del pueblo.—Montes, pastos. De aprobechamiento común... { De todos.—Paseos, calles.</p> <p style="margin-left: 20px;">d. NULLIUS... Abandonadas, ó que no han pertenecido á nadie</p> <p style="margin-left: 20px;">e. PARTICULARES { Rústicas. 1.º Por su naturaleza... { Urbanas.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. INMUEBLES ó RAÍCES... { 2.º Por su incorporación... Edificios, plantadores. 3.º Por su destino... Abonos, animales y aperos de labranza, en ciertos casos, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. MUEBLES... { 4.º Por su analogía ó aplicación. Derechos y acciones sobre inmuebles. 1.º Por su naturaleza... Los muebles, los frutos, etc. 2.º Por su analogía ó aplicación. Derechos reales y acciones sobre bienes muebles.</p> <p style="margin-left: 20px;">c. SEMOVIENTES. Animales (fierros, domesticados y domésticos). 1.º De hecho... Un almacén, un rebaño. 2.º De derecho... El patrimonio, la cote, la herencia, el peculio.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. UNIVERSALES... Un caballo, sin determinación de cuál sea.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. GENÉRICAS... Cualquiera que exista <i>in actu</i>.</p> <p style="margin-left: 20px;">c. ESPECÍFICAS... Los frutos que están pendientes, lo que se cace ó pesque, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. EXISTENTES... Una cantidad de numerario, una pieza de paño, ó prestación que pueda cumplirse por partes.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. FUTURAS... Un caballo ó prestación que no admita división en su cumplimiento.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. DIVISIBLES... 1.º A la existencia independiente ó dependiente de cada una de las cosas relacionadas.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. INDIVISIBLES... 2.º A cuál era complemento de la otra cosa.</p> <p style="margin-left: 20px;">3.º Al volumen de cada una.</p> <p style="margin-left: 20px;">4.º Al valor respectivo de ellas.</p> <p style="margin-left: 20px;">F. Por su importancia... { a. PRINCIPALES... Para esto se atendió... b. ACCESORIAS... {</p> <p style="margin-left: 20px;">G. Por su destrucción con el primer uso, ó homogeneidad de especie.. { a. FUNGIBLES... Granos, vinos, aceites, etc. b. NO FUNGIBLES Edificios, tierras, ropas, etc.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. EXTERNAS.</p> <p style="margin-left: 20px;">b. PROPIAS.</p> <p style="margin-left: 20px;">c. POSIBLES... { 1.º De hecho. 2.º De derecho ó lícitas.</p>	<p>2.º GRUPO.</p> <p>HUMANAS.</p>
---	--

(1) Aunque esta clase de cosas no son objeto de relaciones jurídico civiles, las incluimos en la tabla, para que no se extrañe por alguno su falta de mención.

5. CONTENIDO DE LA TABLA ANTERIOR.—Le presentamos bajo *grupos* y *párrafos* numerados y *letras* correlativas, para exponer con la posible claridad (1).

6. PRIMER GRUPO.—COSAS DIVINAS.—*Espirituales y corporales ó eclesiásticas*.—A. *Espirituales*.—De antiguo se ha distinguido, por los escritores y por las leyes, entre las cosas de institución de Derecho divino—llamadas *divinas*—y las de institución de Derecho humano—llamadas *humanas*;—y aunque las primeras no pueden ser objeto de relaciones jurídico-civiles, por lo mismo deben fijarse su concepto y especies, ya para conocerlas bien y excluirlas de dichas relaciones, ya para ofrecer completa explicación de la tabla anterior, ya, finalmente, porque de ellas se ocupan cuerpos legales, como las Partidas.

Se dicen *cosas de Derecho divino las establecidas directa ó indirectamente por Dios para su servicio y santificación por los hombres, reguladas por las leyes divinas ó por las canónicas*; lo que da lugar á su división en *divinas-espirituales*, que son *las que más directamente influyen en la redención religiosa del hombre*, como los sacramentos, oraciones, ayunos, indulgencias, etc., y *divinas-corporales ó eclesiásticas*, que son *aquellas que constituyen medios más ó menos próximos y directos para el propio fin de la salvación religiosa del hombre*.

7. PRIMER GRUPO.—COSAS DIVINAS.—B. *Cosas corporales ó eclesiásticas* (sagradas, religiosas, santas y temporales de la Iglesia).—Así se dividen las corporales ó eclesiásticas:

a. Son *sagradas las consagradas á Dios, á la religión y á su culto* en general, como los templos, altares, ornamentos, etc.; éstas no pueden ser enajenadas sino por causa de piedad y en los supuestos que enumeran las leyes (2), según las cuales su régimen corresponde al poder eclesiástico y, en lo que cabe hablar de su uso, á los fieles y clérigos.

b. Son *religiosas «todas aquellas destinadas á la vida contemplativa»*, como los monasterios; ó *á fines piadosos y benéficos*, como los hospitales, asilos, etc., *cuando son de institución eclesiástica*; pero no si se sostienen de fondos públicos y se gobiernan por la administración civil (3).

(1) Grupos, párrafos numerados y letras, ya indicadas en la misma *tabla*, para determinar de antemano el plan de su organización y explicación.

(2) Varias del tít. 14, Part. I.

(3) Sobre el dominio, custodia, construcción y reparación de templos, ornamentos y cosas religiosas, son fuentes legales: el tít. 28, Part. III; el Concordato de 17 de Octubre de 1851, art. 36; el art. 13 del Convenio con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, y 10 del R. D. de 28 de Noviembre de 1851; así como el R. D. de 13 de Agosto de 1876 é Instrucción de 26 de Mayo de 1877, y R. O. de 13 de Diciembre de 1880; el R. D. de 4 de Octubre de 1861, sobre instituciones de beneficencia; la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la de Beneficencia de 27 de Abril de 1875, y R. D. de 12 de Junio del mismo año; la ley de Beneficencia de 23 de Enero de 1822; art. 14 de la de 20 de Junio de 1849, y Reglamento de 14 de Mayo de 1852; las RR. OO. de 4 de Mayo de 1802 y 12 de Diciembre de 1832, y arts. 13 á 19 de la Instrucción de 27 de Enero de 1885; también pueden referirse en parte á este grupo las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, que se rigen por la R. O. de 20 de Junio de 1853.

Los cementerios católicos, en cuanto ahora están fuera del comercio de los hombres (1),—mientras no se realice su secularización ó generalidad de carácter *civil*, compatible con el respeto á la individual creencia religiosa que profesaron en vida—las personas inhumadas en ellos, son cosas puramente *religiosas*; en cuanto corresponde su inspección, por razones de salubridad é higiene públicas, á la autoridad temporal, son cosas *humanas*; y en cuanto ésta, en unión de la eclesiástica, decide todo lo concerniente á los mismos, pueden decirse de carácter *mixto* (2).

c. Se decían *santas* en Roma, y aun se dicen por las leyes de Partida (3), *«aquellas cuya violación estaba defendida por una severa sanción penal»*, tales como las murallas de una ciudad; pero la condición de *santas* de las cosas, bajo la antigua consideración de cosas de Derecho divino, se confunde con la de *sagradas*, y si se refiere á las fortalezas, etc., ofrece un aspecto público y militar, resultando, en ambos casos, fuera del asunto del Derecho civil, en el que hoy no tiene importancia alguna esta denominación (4).

(1) L. 14.^a, tít. 28, Part. III.

(2) He aquí las principales disposiciones que en el aspecto temporal forman la doctrina legal acerca de los cementerios: Sobre su construcción en lugares ventilados y separados de las ciudades existen las LL. 2.^a, 3.^a y 4.^a, tít. 3.^o, lib. I, Nov. Rec.; la Circular de 28 de Junio de 1804, y RR. OO. de 2 de Julio de 1833, 10 de Enero de 1853 y 19 de Mayo de 1882, que prohíbe construir edificio alguno á menor distancia de cien metros de un cementerio, y R. O. de 26 de Julio de 1883, disponiendo que en lo sucesivo se deniegue toda autorización para construir cementerios públicos, y la de 26 de Julio de 1888, fijando las reglas que se han de observar para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios. Sobre inhumaciones, el art. 75 y siguientes de la L. del Registro civil de 1870 y RR. OO. de 16 de Abril de 1856, 20 de Julio de 1861, 15 de Febrero de 1872, 28 de Abril de 1875 y la de 18 de Julio de 1887, que prohíbe la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. La L. 1.^a, tít. 13, Part. I, leyes antes citadas de la Nov. Rec., y RR. OO. de 12 de Mayo de 1849, 16 de Julio de 1857, 19 de Noviembre de 1867, 6 de Octubre de 1806 y 30 de Octubre de 1835, sobre la prohibición de enterrar ó depositar los cadáveres en las iglesias, panteones y cementerios que estuvieren dentro de poblado, de cuya prohibición se exceptúan los prelados, que pueden ser inhumados en las catedrales de sus respectivas diócesis, y las monjas en los atrios ó huertos de sus conventos, si reúnen las condiciones necesarias, y nunca en los coros bajos é iglesias; si careciesen los monasterios de sitios adecuados, serán sepultados en un lugar especial de los cementerios públicos. Sobre exhumación, embalsamamientos y traslación de cadáveres, las RR. OO. de 19 de Marzo de 1848, 19 de Junio de 1857, 28 de Abril de 1875, 10 de Enero de 1876 y 19 de Mayo de 1882. Acerca del enterramiento de los no católicos, la Ley de 29 de Abril de 1875, RR. OO. de 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883.

(3) 15.^a y 16.^a, tít. 28, Part. III, que consideramos inaplicables en la actualidad. Sobre dominio, conservación, construcción, seguridad y defensa de las fortalezas, murallas, castillos y obras militares, en general, pueden consultarse las RR. OO. de 12 de Agosto de 1790, 20 de Agosto de 1806, 11 de Marzo de 1835, 13 de Octubre de 1838, 3 de Febrero de 1845, 28 de Marzo de 1848, 22 de Octubre de 1850, 23 de Mayo de 1858, 30 de Julio de 1863, 8 de Abril de 1867, 14 de Octubre de 1868, 12 de Mayo de 1868, Reglamento de las Ordenanzas de ingenieros de 26 de Abril de 1836, y Ordenanzas generales del Ejército, tratado 6.^o, tít. 2.^o, etc.

(4) El núm. 2.^o, art. 339 del Cód. civ. considera á las murallas como *bienes del Estado*.

d. Se llaman, por último, *cosas temporales de la Iglesia* «las rentas, fincas, emolumentos, etc., con que se atiende á las necesidades económicas del culto y clero»; éstas se hallan hoy satisfechas, después de multitud de vicisitudes (1), por el Estado, en virtud de lo concertado por los poderes eclesiástico y temporal (2).

8. SEGUNDO GRUPO.—COSAS HUMANAS.—A. *Materiales ó físicas*. (Comunes, públicas, de corporación, *nullius* y particulares.)

Al enumerar el concepto y especies de las cosas *humanas*, debe recordarse aquí lo que, al propósito de distinguir la naturaleza puramente *física ó jurídica* del objeto del derecho subjetivo, se dice en otro punto (3); «el poder de la persona, voluntariamente ejercido, obra sobre la naturaleza *no libre*, es decir, sobre todo lo que existe fuera del hombre, ó en algún caso sobre la naturaleza *libre*, sobre el sér racional, el hombre, que, sin sacrificar su libertad, puede ser comprometido á ciertas *prestaciones*, á determinados servicios, á la ejecución de algunos hechos en beneficio de los fines jurídicos de otro. En el primer supuesto, recae el derecho sobre las cosas que pudiéramos llamar, para mayor claridad, *materiales, físicas ó propiamente tales*; en el segundo, el derecho tiene por objeto las cosas denominadas *jurídicas*—las que lo son por una mera abstracción legal,—los actos humanos. En el uno el objeto del derecho es necesario, inconsciente y fatal, y en el otro es voluntario, inteligente y libre» (4).

Esta distinción de las cosas en *corporales, materiales ó físicas, é incorporales, inmateriales ó jurídicas* (5), admitida por nuestras leyes (6), relativa al objeto del derecho, está en armonía con la establecida al tratar del *sujeto*, como otro de sus elementos generadores, según que es un hombre ó persona física ó una entidad de creación ó de reconocimiento legal (7). Fijemos ahora sus diversas especies y el fundamento respectivo de su diferenciación.

9. SEGUNDO GRUPO.—COSAS MATERIALES Ó FÍSICAS.—A. *Por razón del dominio*.—Por este motivo, que las hace susceptibles ó no de ser objeto de propiedad y disfrute *exclusivo*, las cosas se dividen en *comunes, públicas, de corporación, nullius y particulares* (8).

(1) V. Cap. 11.º, pág. 251 y siguientes de este tomo, al estudiar la profesión religiosa como causa modificativa de la capacidad civil.

(2) Concordato de 17 de Octubre de 1851; Convenio de 25 de Agosto de 1859 y de 4 de Abril de 1860; art. 11 de la Constitución vigente de 1876, y numerosas RR. OO., circulares é instrucciones.

(3) Núm. 2, Cap. 6.º, t. 1.º, 2.ª edic.

(4) La conocida distinción romana de las cosas en *corporales, «quæ tangi possunt», é incorporales, «quæ tangi non possunt»,* según que caen ó no bajo la acción de nuestros sentidos. Ejemplo de las primeras es un edificio, un caballo, etc., y de las segundas, las obligaciones, las servidumbres, etc.

(5) Por razones de claridad preferimos los dos últimos términos de cada uno de estos miembros de la división.

(6) 1.ª, tit. 30, Part. III.

(7) Núm. 1, Cap. 6.º, t. 1.º, 2.ª edic.

(8) L. 2.ª, tit. 28, Part. III, que las distingue gráficamente, al decir que las cosas son

a. Se llaman *comunes* las cosas que *no pertenecen á nadie en propiedad, y están creadas por la Naturaleza para el uso de todos* (1). Las leyes, de acuerdo con los principios, consideran como cosas comunes, el aire, el sol, las aguas de lluvia y el mar (2); pero en cuando á éste, se comete error mientras no se haga la distinción en mar *abierto ó alta mar, mar cerrado y mar litoral*.

Entiéndese por *mar abierto* el que separa dos continentes, como el Atlántico y Pacífico; *mar cerrado*, el que se halla rodeado de tierra perteneciente á un Estado ó Nación, como el Báltico y el mar Negro; y *mar litoral*, según el art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, es la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España en toda la anchura determinada por el Derecho internacional (3), con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación; y zona marítima-terrestre, el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son posibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean; la que se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas: el primero es el que propiamente puede ser incluido en las cosas comunes, pero no los restantes, que son de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares.

b. Se llaman *públicas aquellas cuya propiedad es del Estado y su aprovechamiento corresponde á los habitantes del mismo* (4).

Por razón de la forma del aprovechamiento de las cosas públicas, se distinguen en estas dos clases: unas, de disfrute y uso *directo, inmediato y general* de todos los individuos de una Nación y de los extranjeros que mantienen relaciones con ellos, y otras de uso *mediato, indirecto y especialmente* obtenido por la entidad Estado. De lo primero son ejemplo los *puertos, ríos y sus riberas*, en cuanto sean indispensables para los usos de la navegación, *camino, canales, puentes, fuentes*, etc., que son de aprovechamiento de todos los que lo necesitan, y de lo segundo, que constituye los llamados *bienes del Estado* (5), los *baldíos, montes, minas, mostrencos, nacionales* y del *Real Patrimonio*.

de cinco especies: *comunes*, «que pertenecen á las aves, é á las bestias, é á todas las criaturas que biuen para usar deellas tambien como á los omes»; *propias de los omes*, que más bien se refieren á las públicas, «que pertenecen tan solamente á todos los omes»: de *corporación*, «que pertenecen apartadamente al común de alguna ciudad», etc.; *particulares*, «que pertenecen señaladamente á cada un ome», y *nullius*, «que non pertenecen á señorío de ningún ome nin son contadas en sus bienes».

(1) También suelen llamarse *comunes* aquellas cosas que pertenecen á dos ó más personas en común.

(2) L. 3.ª, tit. 28, Part. III.

(3) En España es *mar litoral* el comprendido en el espacio ó zona de dos leguas ó seis millas de la costa.—R. C. de 17 de Diciembre de 1760, 8 de Mayo de 1775 y núm. 1.º, art. 18, R. D. de 20 de Junio de 1852, L. de 7 de Mayo de 1880.

(4) L. 6.ª, tit. 28, Part. III.

(5) Por la ley de 21 de Diciembre de 1876 se mandó formar un inventario general